



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00028-00
Demandante: Unión Temporal Rnec Nx-SA
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado por Unión Temporal Rnec Nx-SA, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANTECEDENTES

La sociedad actora pretende en la demanda lo siguiente:

“Se declare la nulidad de la Resolución N° 5029 del 14 de agosto de 2020 expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública N° 01 de 2020 a EGS SOLUCIONES INTEGRALES SAS por un valor de \$790.312.600 (setecientos noventa millones trescientos doce mil seiscientos pesos).

2. Como consecuencia de lo anterior, en calidad de restablecimiento del Derecho, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al pago de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$214.141.200) valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir por causa de la no adjudicación de la Licitación Pública N° 01 de 2020 a la Unión Temporal RNEC NX-SA, con la correspondiente indexación e intereses causados

(...).”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y las pretensiones de la misma, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil habría dado apertura al proceso de licitación pública No. 001 de 2020, a través de la Resolución 5027 de 2020, y habría publicado en el SECOP el pliego de condiciones definitivo.

El 29 de julio de 2020, habría finalizado el término para la presentación de ofertas, concurriendo como oferente la sociedad accionante. Así las cosas, la demandante habría presentado observaciones al informe de evaluación preliminar, con miras a subsanar la oferta y cumplir con los requisitos habilitantes, no obstante, la demandada habría determinado que la sociedad actora no se encontraba habilitada técnicamente.

Posteriormente, la Registraduría Nacional habría adjudicado la licitación a otro de los oferentes, a través de acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

En ese orden, es claro que el asunto planteado versa sobre la adjudicación de un contrato estatal en el que se habría desestimado la propuesta presentada por la actora, a través del proceso de licitación, por lo que se infiere que este asunto no corresponde a esta sección.

En tales condiciones, se precisa que el presente asunto se deriva en el desarrollo de una convocatoria pública que tiene como finalidad la adjudicación de un contrato estatal, teniendo en cuenta que dentro del mismo participa el Estado como parte.

De ese modo, debe tenerse en cuenta que, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

*“**Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.*

(...)

*Los actos **proferidos antes de la celebración del contrato**, con ocasión de la actividad contractual, **podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso**” (Se destaca).*

Según se desprende de tal norma, a través de dichos medios de control, entre otras, puede solicitarse la nulidad de los actos administrativos contractuales, entendidos como aquellos que se profieren antes, durante y después de la celebración del contrato, pues el mismo precepto es claro en señalar que los que se profieren de manera previa pueden demandarse a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho (Arts. 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por consiguiente, de lo expuesto en precedencia, es claro que la demanda promovida por la sociedad Unión Temporal Rnec Nx-SA, persigue la nulidad del acto administrativo por virtud del cual se adjudicó una licitación pública. Igualmente, también es evidente que tal acto administrativo adquiere la naturaleza de precontractual.

Así las cosas, y para efectos de determinar la competencia territorial, revisado el revisado el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2020 de la Registraduría Nacional, se tiene que el contrato debía ejecutarse en la ciudad de Bogotá. Razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹, es claro que le corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados

¹ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la actora es de naturaleza pre contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García

Juez